

Proyecto Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México

Isaac González Ruiz*

Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez**

El proyecto intitulado Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México responde a uno de los objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) establecidos en su Ley Orgánica, en cuanto a procurar el seguimiento necesario a los problemas donde se encuentre en riesgo o se vea afectado el patrimonio nacional, o bien para dar solución a problemáticas de la población del país.¹

De esta manera, en la Coordinación Nacional de Antropología del instituto nos hemos propuesto desarrollar un programa de actividades de investigación dirigido a la realización de diversos productos –mapas, bases de datos, peritajes y publicaciones– respecto a la descripción de los múltiples elementos relacionados con la cohesión de los pueblos y comunidades indígenas en el territorio nacional.

En este sentido, compilar información etnográfica de situaciones jurídicas controversiales, en las que tanto personas indígenas como las propias comunidades se han visto o se ven involucradas en el momento de

verse sujetas a algún tipo de procedimiento judicial o por la reivindicación de los derechos colectivos para la defensa de sus prácticas colectivas o su territorio, persiga el objetivo de sistematizar una parte de la experiencia e historia que tanto en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación y de los estados, como en los pueblos indígenas, se ha generado como resultado de las distintas formas en que la relación jurídica entre ambos se ha expresado y asumido.

Esta información se dirigirá tanto al personal jurisdiccional en sus distintos niveles y competencias, con la intención de problematizar el ejercicio del derecho y poner en consideración la distancia que no en pocas ocasiones separa al derecho de la justicia; a las comunidades indígenas que nos permiten exponer sus casos, para que de esta manera las mismas cuenten con un medio en que se ventilen situaciones que en pocas ocasiones encuentran espacios para su difusión; a las asociaciones de la sociedad civil, ya que se han vuelto un medio de socialización de los conflictos interétnicos y una alternativa para encontrar respuestas a situaciones complejas como las que se reseñan en el presente número de *Diario de Campo*.

Por eso, el estudio de la conformación de los sistemas normativos indígenas, la descripción de la estructura sociopolítica que asumen los pueblos, y observar los ámbitos y competencias en los que operan estos sistemas en relación con el derecho central, nos permitirán explicar los alcances y límites que la legislación internacional, federal y estatal le reconoce al derecho indígena, así como las lagunas o faltantes. Esto por medio de la coordinación y promoción de un trabajo conjunto dirigido a generar un conocimiento crítico de la dinámica de la diversidad normativa en las distintas

* Consultor independiente y coordinador del proyecto (isaacuamm@hotmail.com).

** Coordinador del proyecto e investigador de la Coordinación Nacional de Antropología, INAH (victor_villanueva@inah.gob.mx).

¹ "Efectuar investigaciones científicas que interesen a la arqueología e historia de México, a la antropología y etnografía de la población del país [así como] efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo" (Ley Orgánica..., art. 2º, fracciones II y VIII, 1985). Asimismo, el párrafo III del artículo 1º constitucional indica: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".



regiones donde se encuentran los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional.

Para llevar a buen puerto este esfuerzo, que de suyo es complejo por el dinamismo en que los pueblos indígenas asumen el conflicto, a este proyecto se han sumado investigadores adscritos a distintas instituciones académicas y asociaciones civiles que destacan por su compromiso y dedicación en la promoción y acompañamiento a los pueblos y comunidades indígenas.

Entre los temas a tratar, como hemos visto en el presente número de *Diario de Campo*, se encuentran aquéllos relacionados con el uso y aprovechamiento de los bienes naturales existentes en territorio de los pueblos y comunidades indígenas, como es el caso de la curvina golfiná, un pez que históricamente ha sido capturado por el pueblo *cucapá* en las márgenes del delta del río Colorado, en el estado de Baja California; el tema de la organización y la resolución de controversias en el interior de las comunidades, como sería el caso de la guardia tradicional *comca'ac* y los derroteros a los que se enfrenta para persistir como singular en un contexto que le impone ciertas modificaciones; el proceso de la oficialización de aquellas formas de impartición de justicia como tema que permite tratar las distintas maneras en que el sistema normativo central intenta sujetar la dinámica interna de las comuni-

dades, pero con poco o nulo impacto; el asunto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano que obedece a criterios jurídicos internacionales y a procedimientos que, por principio, deben sujetarse a las propias dinámicas comunicativas e instancias cohesionadoras indígenas, entre otros temas. Se trata de situaciones que muchas veces es posible explicar desde el conflicto territorial, como resultado de un manejo histórico desigual en la distribución de las tierras por parte de las instituciones gubernamentales.

Es importante resaltar que estos sistemas no comparten, para empezar, un sistema de derecho, pues es un concepto construido históricamente por el Estado como un ente de control y poder ejercido para colectivos de diversa condición económica, política y sociocultural. De modo que los sistemas normativos de control pueden ser de diferentes órdenes "exteriores", que aun cuando coexisten en él, no dejan de marcar sus diferencias culturales en circunstancias adversas o favorables.

Por lo tanto, no se trata de sistemas de hacer justicia en forma silogística, proposicional, axiomática, de sistematización e inferencias normativas interpretadas de enunciados que describen situaciones fácticas y normas que concentran soluciones sujetas a méto-

dos deductivos en la lógica simbólica y formal. No son, en conjunto, todas las circunstancias fácticas o de casos posibles previamente determinados por un sistema estructuralmente complejo en su operatividad y ejecución, donde las consecuencias y sanciones van desde la inflexión de dolor (suplicio), hasta la degradación de la identidad personal y de la dignidad humana, sin antes pasar por el reconocimiento de derechos y obligaciones, de tiempos, espacios, bienes, personas e instituciones.

Sin embargo, nada de esto nos explica la cohesión propia de la comunidad sujeta a formas internas de convivencia o solución del conflicto intraétnico.² Por analogías y analogías epistémicas³ asumimos la existencia de similitudes y diferencias, de actitudes y controles en los que de hecho deducimos lo que suponemos que sea un orden jurídico, intuiciones sobre la comprensión de un sistema independiente, de símbolos incardinados y exteriores a la estructura cultural dominante.

También debemos reconocer que la antropología ha registrado ya, en distintos lugares y momentos, algunas de las formas en las cuales se sostiene la cohesión interna de los pueblos y comunidades indígenas como sistemas u ordenamientos lógico-simbólicos diversos. Esto es, aunque se ha privilegiado lo que denominamos como “administración del castigo”, los estudios más recientes admiten la existencia de sistemas de “control” interno en tales comunidades y pueblos como instancias de cohesión y permanencia indivisa antes que como sistemas sancionadores per se.

Asimismo, la legislación internacional en la materia indica que en los Estados independientes se debe reconocer a los pueblos indígenas o tribales como aquellos portadores de formas singulares de organización, producción y cosmovisión, asentados en el territorio na-

cional previo al proceso de colonizaje, como se aprecia en el Convenio 169 de la OIT:

Artículo 1º

1. El presente convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.⁴

3. La utilización del término “pueblos” en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.⁵

⁴ Desde la antropología, el principal criterio para la definición de la identidad étnica de la persona es la autoadscripción de la persona y la adscripción de otras personas, tanto de su grupo étnico como de quienes no lo son. Cardoso de Oliveira (1992: 21) lo plantea de la siguiente manera: “[...] el aspecto crítico en la definición de grupo étnico pasa a ser aquel que se relaciona directamente con la identificación étnica, es decir, la característica de autoatribución y atribución por los otros”. Y si bien Miguel A. Bartolomé coincide con Cardoso en cuanto al aspecto crítico de la identidad étnica, menciona que para el caso de los grupos étnicos en México la identidad étnica puede aparecer basada en componentes culturales privilegiados, “[...] comportándose como signos emblemáticos de la identidad que se comparan, como rasgos distintivos fundamentales de la filiación étnica, con los paralelos de otro grupo étnico: religión, lengua, modo de vida, indumentaria, dieta, sistema político, lógica económica, etcétera” (Bartolomé, 1997: 78). Por su parte, Eduardo Retrepo (2004) señala el carácter contingente de las identidades étnicas como uno de los elementos a considerar en su devenir teórico-práctico. Véase también el párrafo II del artículo 54 del CCECH, que a letra dice: “[...] la ley reconoce a las autoridades indígenas tradicionales como fedatarias, para acreditar hechos de filiación y residencia de los indígenas [...]”.

⁵ “Artículo 5º. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado” (DNUDPI, 2007).

² Para abundar en el concepto de “comunalidad”, véase Martínez Luna (2003).

³ Al referirnos a la solución de conflictos intraétnicos por analogía, incluyendo a las personas indígenas que actúan fuera de la etnia, se quiere decir que parte desde el poder de justicia central. Damos cuenta de que la forma más común pero menos aceptada por sus practicantes –juzgadores– es el uso analógico de soluciones reiteradas en el conocimiento común de los presupuestos silogísticos y en la moral política de un poder de hacer justicia a la manera del colectivo mestizado. De tal forma, esa hegemonía normativa facilita la aplicación de las soluciones más parecidas a casos concretos en los colectivos indígenas que se resuelven en el colectivo mestizado. Dicho de otra manera, el juez resuelve conflictos conforme a su patrón jurídico cultural y fenómenos de comportamiento culturalmente diferenciados. Está de más abundar sobre las consecuencias que esto ha generado.

La posición asumida en este proyecto de investigación parte de una mirada interesada en las formas, procedimientos, prácticas significantes y sentido que permiten la convivencia y cohesión que se resiste a tomar todo dispositivo disciplinar como medio único y exclusivamente punitivo, lo cual constituye una aportación original y rupturista respecto a las posturas que privilegian la etnografía de la “administración del castigo” como premisa de la “administración de justicia” en los pueblos y comunidades indígenas. En el presente proyecto se toma a los sistemas normativos indígenas como el conjunto de regulaciones que permiten la convivencialidad comunitaria por medio de instancias cohesionantes internas desde las que se instaura todo un aparato lógico-simbólico, el cual distribuye los derechos y deberes al asumirse como integrante del conjunto de personas que comparten dicho sistema lógico-simbólico.

Por tal motivo se rompe con la noción jurídico-anropológica que decreta a la administración del castigo como ejecución de la justicia, distanciándose del conjunto de prácticas significantes y símbolos (cultura jurídica) propia de los pueblos y comunidades indígenas desde los cuales se adopta una actitud particular frente a la convivencialidad, y no única y exclusivamente frente al apremio delictivo posible o existente.

En este proyecto se privilegia la relación dialéctica dependiente entre continuidad-discontinuidad radical o ruptura, persistencia-desplazamiento, consenso-disenso, derecho-obligación, delito-sanción, y no así esta última como única y determinante.

En cuanto al método⁶ de aproximación al objeto de estudio aquí relatado, se parte de la propuesta tripartita que intenta una articulación de tipo transdisciplinar⁷ entre la etnografía como forma de recabar el dato em-

pírico necesario para una crítica rigurosa del mismo; el registro sociolingüístico como un medio para recopilar y posicionar el conocimiento y la tradición jurídica de los pueblos y comunidades indígenas relativo a la significación de las prácticas, instancias y modelos desde los que se sostiene una diversidad semiótica sobre lo que dichos pueblos históricamente han procesado y producido como aquello que en la actualidad les permite plantear en términos discursivos como “lo justo”; y la aplicación de algunas de las técnicas de lo que se conoce como el derecho comparado, con la intención de visualizar procedimientos, regulaciones y apropiaciones que las propias comunidades indígenas aplican, reconocen e integran a través de su sistema normativo y proyectan como tendencias, diferencias, similitudes o francos antagonismos entre la cultura jurídica y visión normativa del aparato de Estado y las vividas en las propias comunidades culturalmente diferenciadas al resto de la población nacional.

El método se compone de lo siguiente:

1. *Estudio etnográfico*. Observación, descripción e interpretación crítica del fenómeno jurídico y los procesos endoculturales que dan forma a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en México, la convivencia intraétnica normada que representa su campo jurídico, así como la identificación y la clasificación del sentido que lo sostiene.⁸

se enfrenta con un pensamiento abierto al modo de producción concreto (objeto de estudio), y después de pensarlo en términos de totalidad, es que puede decir el tipo de modo que es y no antes. En el estudio de Marx, *El capital*, encuentra que dicho modo es un modo de producción capitalista. Pero este último adjetivo sólo aparece en Marx, una vez que ha descubierto la lógica interna de su objeto, el ser del capital [...] Lo que planteamos como transdisciplinario es eso. Construir el conocimiento por articulación de niveles multidimensionales de lo real, y al hecho de revelar el descubrimiento de la lógica del objeto no sólo para explicarlo, sino para teorizar, o para actuar sobre él. Metodológicamente, pues, queremos relevar la cosa, el objeto, por encima de cualquier límite impuesto por tal o cualquier estructura teórica preestablecida, pero sin desechar *a priori* las posibilidades de captación de lo real de las categorías y conceptos de constructos teóricos ya construidos” (Massé Narváez *apud* Arzate y Arteaga, 2007: 79-81).

⁸ Descripción hermenéutica en lo que hace al descubrimiento y comprobación de la existencia de los significados de las normas *corporales* de las instancias cohesionadoras. Ciertamente a estos efectos concurren diversas hermenéuticas; por ejemplo, la filológica, indispensable y básica para este tipo de trabajo de investigación; la hermenéutica analógica belshonista hará una suerte interpretativa entre los “univosismos” totalizadores que influyen en la construcción de los sistemas normativos étnicos y los equívocos que intenta con cierto sentido armonizar con los postulados universalistas. Las hermenéuticas en juego se deben relacionar con el sentido interpretativo de normas provenientes de un *sensus communis*, punto focal donde las validaciones y las eficacias sólo tendrán un origen interpretativo del cual parte la condición epistémica originaria.

⁶ Para Bachelard (2011:11), la construcción del espíritu científico pasa por tres estados: el concreto; el concreto-abstracto y el abstracto. De esta manera, con la ruta propuesta se considera lo siguiente: “Así, los métodos cuantitativos y cualitativos de la investigación social, como instrumentos de recolección de información, dentro de la investigación deben ayudar a conocer los mecanismos ocultos que han ayudado a uniformar opiniones, lo que le permite al investigador adoptar una posición crítica, superando la falsa neutralidad avalorativa. De este modo se supera el falso objetivismo, donde la neutralidad avalorativa se elimina, debido a que la sociología extrae sus objetos de estudio de la misma sociedad, lo cual exige tener una posición ante los problemas que configuran la demanda social” (Vite Pérez *apud* Arzate y Arteaga, 2007: 88).

⁷ “La articulación transdisciplinaria quiere decir pensar al objeto más allá de los límites a que puede circunscribirlo cualquier discurso sustantivo [disciplinar]. No obstante, recomienda usar las categorías y conceptos con carácter abierto. Por ejemplo, la categoría de modo de producción de Marx está abierta y sirve para captar cualquier modo de producción, pero hasta que el sujeto cognoscente

2. *Registro sociolingüístico*. Registro crítico de las categorías (significantes) desde las cuales los integrantes de los pueblos y comunidades expresan la ideología (significados) relativa al sentido que sostiene el ejercicio de los tipos de sistemas normativos internos.⁹

3. *Técnica de derecho comparado*. Aproximación a las similitudes y diferencias presentadas entre los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como entre éstas con el sistema normativo de Estado o central:

- Caracterización de la validez y eficacia de dichos sistemas: presencia de posibles proposiciones *corp-orales*, como formas de evaluación en razón de las experiencias, valores, intereses, circunstancias, necesidades, gradaciones, no obstante que las características vayan en la descripción de sistemas de reciprocidades-recíprocos positivos y negativos (Silva, 2000: 49).¹⁰
- Mapeo de la legislación actual en materia de reconocimiento a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Empero, la aplicación del método propuesto se encuentra vinculada de manera sustancial a un referente conceptual procedente de distintos discursos sustantivos (disciplinares). En este orden de ideas, la categoría de análisis a la que se recurre por otorgar sentido a este proyecto de investigación es la de pluralidad normativa, en tanto expresa el contenido diverso en que se presentan distintos órdenes jurisdiccionales que reclaman obediencia en un mismo territorio –entiéndase el territorio nacional–, y pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos –como en el caso de las comunidades indígenas– y observa como necesaria la construcción de un ordenamiento o sistema normati-

⁹ Trata de la filosofía del lenguaje, la consideración del campo de enunciación y el terreno desde el cual el *locus enunciativo* se posiciona para materializar su derecho o discurso sobre el poder (Voloshinov, 1992).

¹⁰ Fernando Silva remite a Lévi-Strauss. Sin embargo, de seguro se presentarán variantes en el trabajo de campo que no estén contempladas en el programa metodológico. Para esto la técnica de observación en este rubro se debe dirigir a la descripción de la forma, al cómo, al porqué y entre cuáles de las interacciones que refuerzan o desaprueban la validez y eficacia de los sistemas normativos étnicos. Ahora bien, si estas descripciones en alguna circunstancia resultan similares con el registro de las formas centrales cognoscibles del derecho, sólo serán atendibles para efectos materiales comparativos; entre un sistema y otro, en terrenos de eficacia. La disposición de los materiales monográficos ya existentes y las experiencias de campo documentadas ayudarán en esta investigación a la creatividad de una técnica de derecho comparado multiversal.

vo alternativo capaz de consolidar un referente universal del derecho a través del reconocimiento y aplicación de normas existentes en el seno de una sociedad marginal o minoritaria –en términos de poder–; asimismo, observa la posible existencia o insurgencia de sistemas normativos subversivos (Correas, 1995: 215-240).¹¹

Desde esta perspectiva, también se distinguen dos tipos de pluralidad normativa: la colonial y la no colonial. La primera se ha observado en países que fueron dominados económica y políticamente por otros y obligados a aceptar la juridicidad construida desde las metrópolis; la segunda se distingue por la insurgencia de nuevos sujetos sociales que reclaman nuevos derechos, y la regulación de ellos a partir de sus propias normas (Wolkmer *apud* López Bárcenas *apud* Correas, 2007: 85-86).¹²

Los conceptos que acompañan a esta categoría se definirán a continuación: “derecho”, por el que se deberán entender aquellas normas generales aplicables de manera uniforme a un universo totalizador. Sin embargo, como “[...] éste sólo existe en el lenguaje, no en los hechos del mundo físico, y considerando que las normas son también tramos del lenguaje, para las cuales usaremos el término ‘discurso’, el derecho viene a ser propiamente un discurso” (Correas, 2007: 17-23).¹³

Por “sistema normativo” se toma a aquel conjunto de normas reconocidas, válidas y eficaces para un grupo de usuarios que, sistematizadas, existen en un tiempo y un espacio dados, y que dominan a ciertos individuos históricamente situados. Mientras que por “sistema jurídico” se entenderá a las intenciones ideológicas que recubren al sistema normativo a fin de posicionar la ficción de una supuesta jerarquía entre ambos, de la cual la juridicidad de uno u otro sistema sólo será reconocida por el discurso o “derecho” hegemónico (*ibidem*: 23-42).

Como todo sistema, para mantenerse como tal debe sostenerse por la idea de ser pensado como necesario. La “cultura jurídica” constituye ese universo

¹¹ Dicha categoría proviene de la crítica jurídica como corriente dentro de la sociología jurídica contemporánea.

¹² El análisis y crítica de la condición colonial y su persistencia como elemento de soporte a la cual recurren los sistemas políticos modernos es iniciada por el freudomarxismo, del cual es adherente Franz Fanon.

¹³ Desde la teoría positiva del derecho, “el derecho como un sistema de fuerza y las circunstancias que le bordean, un sistema cuya singularidad consiste en poder asegurar el cumplimiento de sus normas mediante la fuerza cuyo uso regula: hipótesis 1) fuente social; 2) uso de la fuerza; 3) separación entre derecho y moral; 4) neutralidad; 5) nula obligación moral de obediencia al derecho; 6) inclusivo o incorporacionismo” (González, 2011:29).

simbólico o las estructuras de significaciones:¹⁴ las ideas, las creencias y las representaciones existentes en torno al conjunto de normas; los objetos simbólicos por los cuales ha de comunicarse el sentido normativo; el lenguaje por el cual se enuncian y hacen ver las pautas y conductas (prácticas) reconocidas dentro de la norma; por ende, la manera en que una colectividad se representa a sí misma en torno a la región del poder (Correas, 2010: 55-66; Krotz 2002: 13-49). *Ergo*, es en la cultura jurídica donde cabe situar analíticamente los principios y fundamentos que, como filosofía que soporta a lo que hemos dado en llamar “sistema normativo”, modelan idealmente la intención del acto normativo.

A la socialización de dicho sistema, dada por medio de la cohesión que produce en el interior del colectivo, se le tomará como “proceso endocultural”; adaptación de la persona indígena a su sistema, a través de las formas de reacción, sanción y reciprocidad intraét-

¹⁴ Apoyado en el psicoanálisis, Turner (1973: 19) plantea que los símbolos accionados en el ritual se pueden catalogar así: “[...] un símbolo es una cosa recubierta por el consentimiento general como tipificando naturalmente o representando o recalando algo por posesión o analogía de cualidades o por asociación en el hecho o pensamiento”.

“Las tres propiedades de los símbolos rituales: la primera es la de la condensación. Muchas cosas o acciones son representadas en una sola formación. Segundo, un símbolo dominante es la conexión entre la virtud de su posesión común de cualidades análogas o por asociación en hechos y pensamientos. La tercera propiedad importante de un símbolo ritual dominante es la polaridad del significado [...] en un polo (polo ideológico) se localiza la *significata* que refiere a los componentes de la moral y el orden social [...] los principios de la organización social, los tipos de agrupaciones sociales y a otros valores y normas inherentes a las relaciones estructurales. En el otro polo [polo sensorial], la *significata* es usualmente natural y filosóficamente fenómeno y proceso. En el polo sensorial está concentrada aquella *significata* que muchos esperan para cobijar deseos y sentimientos; en el polo ideológico encontramos un compendio de normas y valores que guían y controlan personas como miembros de grupos sociales y categorías” (*ibidem*: 27-28).

“[...] Sapir distingue, en la manera en la que recalca la distinción hecha por Jung, entre dos principales clases de símbolos. A los primeros los llama símbolos referenciales. Ésos incluyen tanto formas como discursos orales, escrituras, banderas nacionales, banderas de señalización, y otras organizaciones de símbolos que van de acuerdo a cuestiones económicas con propósitos de referir. Como Jung ‘señala’, los símbolos referenciales son predominantemente cognitivos y refieren hechos sabidos. La segunda clase, que incluye a la mayoría de los símbolos rituales, consiste en los símbolos de condensación, los cuales Sapir define como formas altamente condensadas de comportamiento sustitutivo para expresiones directas, alojando y soltando tensión emocional en formas conscientes o inconscientes. el símbolo de condensación es saturado con la condición emocional. Los símbolos rituales son en una y a la misma vez referenciales y condensados, porque cada símbolo es multirreferencial más que unirreferencial. Su cualidad esencial consiste en su yuxtaposición física y normativa, orgánica y social” (*ibidem*: 29).

“Un símbolo instrumental deberá ser visto en términos del contexto amplio, en términos del sistema total de los símbolos que sirven para detectar el tipo de ritual” (*ibidem*: 32).

nica, la cual activa un sistema de reciprocidad convencional que define y determina responsabilidades entre sus miembros. Esto conduce a la identificación necesaria de las tendencias jurídico-culturales o modelos de comportamiento asumidos por la comunidad como prohibidos-permitidos, de consecuencias en los bienes y en las personas, como en documentos y en las palabras: el efecto de su validez y eficacia. El ajuste de las actitudes de los miembros del colectivo al sistema normativo indígena y sus efectos de solución.

Concluye la compilación de conceptos analíticos para el desenvolvimiento de la categoría de pluralidad normativa el de “comunidad epistémica pertinente”, acuñado por el filósofo Luis Villoro (2001) y desarrollado para los casos que ocupan nuestro interés investigativo, al conjunto de sujetos pertinentes para una creencia y conocimiento. En este sentido todo sujeto forma parte de una comunidad epistémica determinada, constituida por todos los sujetos epistémicos posibles que tengan acceso a las mismas razones, de tal forma que sea posible identificar al sujeto epistémico pertinente de la creencia a todo sujeto al que le sean accesibles las mismas razones teóricas y marco conceptual del que son portadores él y su comunidad, y no otras.

De esta cascada conceptual se desprenden conceptos descriptivos, pero igualmente necesarios, para el proceso de interpretación, como son la validez, la eficacia, los valores, la interculturalidad normativa, la interlegalidad y la polifonía del lenguaje,¹⁵ entre otros.

En este orden de ideas, el Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México, tanto etnográfica como jurídicamente, aspira a publicar y difundir entre distintos sectores de la población un material documental respecto a la dinámica que se ha posicionado y ha transitado por distintas vías en la lucha por el reconocimiento del derecho colectivo del que son portadores los pueblos y comunidades indígenas en México.

Ergo, a través de este proyecto también se persigue un objetivo que es compartido por otras áreas de trabajo de la Coordinación Nacional de Antropología. La constitución de una red de investigadores y aseso-

¹⁵ La variedad de sentidos que puede contener el significante en tanto el significado proceda de la “acción signica” elaborada por distintos grupos sociales, sectores sociales, clases sociales. Por acción signica se toma a la práctica que otorga sentido –que significacional significante en cuestión; con esto nos aproximamos a lo concreto del lenguaje para utilizar lo menos posible la metáfora como recurso descriptivo, ya que de lo que trata esta investigación es de posicionar lo real del contexto de pluralidad normativa.

res jurídicos dispuestos a socializar y a acompañar a los pueblos y comunidades indígenas en sus demandas por el ejercicio efectivo del derecho colectivo, derecho que, ya consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observamos que aún no encuentra espacio en la correlación de fuerzas mediadas por la diversidad de intereses en juego en la administración, uso y aprovechamiento de los bienes naturales –maderables, minerales, hídricos, energéticos, paisajísticos y de recreación–, así como del patrimonio cultural del que son productores y herederos, y que en la mayoría de los casos se encuentra en uso y constituye un patrimonio vivo.

Bibliografía

- Agamben, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, España, Pre-textos, 2010.
- Arzate Salgado, Jorge y Nelson Arteaga Botello (coords.) *Metodologías cuantitativas y cualitativas en las ciencias sociales. Perspectivas y experiencias*, México, Miguel Ángel Porrúa/UAEM, 2007.
- Bachelard, Gastón, *La formación del espíritu científico*, México, Siglo XXI, 2011.
- Bartolomé, Miguel A., *Gente de costumbre y gente de razón. Las identidades étnicas en México*, México, Siglo XXI/INI, 1997.
- Betancourt, Raúl Fonet, *Filosofía intercultural*, México, Universidad Pontificia de México, 1994.
- Bulygin, Eugenio y Daniel Mendonca, *Normas y sistemas normativos*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- Cardoso de Oliveira, Roberto, *Etnicidad y estructura social*, México, CIESAS/La Casa Chata, 1992.
- Correas, Óscar, "Pluralismo jurídico y teoría general del derecho", en *Revista Derechos y Libertades*, año II, núm. 5, 1995
- _____, *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*, México, Coyoacán, 2007.
- _____, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Coyoacán, 2007 y 2009.
- _____, *Teoría del derecho y antropología jurídica. Un diálogo inconcluso*, México, Coyoacán (Derecho y sociedad), 2010.
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI, 2007), México, CDI, 2008.
- Dworkin, R. M., *Law's Empire*, Boston, Harvard University Press, 1986.
- Gabriel, Leo y Gilberto López y Rivas (coords.), *Autonomías indígenas en América Latina. Nuevas formas de convivencia política*, México, Plaza y Valdés, 2005.
- _____, *El universo autonómico. Propuestas para una nueva democracia*, México, Plaza y Valdés, 2008.
- González Ruiz, Isaac, "Propuesta de fundamentación del error de prohibición como garantía de los pueblos indígenas en México", en *Revista de los Estudiantes de Derechos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 2006.
- _____, *Error de prohibición y derechos indígenas. Visión garantista del derecho penal*, México, UBIIJUS, 2008.
- _____, *Garantismo penal y multiculturalidad. Propuesta de análisis crítico de la dogmática penal mexicana y su realidad en la diversidad cultural de México*, México, UBIIJUS, 2011.
- Hart, H. L. A., "Positivism and the Separation of Law and Morals", *Harvard Law Review*, vol. 71, núm. 4, 1958, pp. 593-629.
- Krotz, Esteban, *Antropología jurídica. Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, UAM-Iztapalapa/Anthropos, 2002.
- Ley Orgánica del INAH, México, INAH, 1985.
- Martínez Luna, Jaime, *Comunalidad y desarrollo*, Conaculta/Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño, México, 2003.
- Restrepo, Eduardo, *Teorías contemporáneas de la etnicidad. Stuart Hall y Michel Foucault*, Popayán, Universidad de Cauca, 2004.
- Silva Santisteban, Fernando, *Introducción a la antropología jurídica*, Lima, FCE, 2000.
- Turner, Victor, *The Forest of Symbols. Aspects of Ndembu Ritual*, Ítaca/Londres, Cornell University Press, 1974.
- _____, *The Ritual Process*, Chicago, Aldine Publishing Company, 1973 [1969].
- Villoro, Luis, *Creer, saber y conocer*, México, Siglo XXI, 2001.
- Voloshinov, Valentín Nikoláievich, *El marxismo y la filosofía del lenguaje. Los principales problemas del método sociológico en la ciencia del lenguaje*, Madrid, Alianza, 1992.
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, México, ILSA/UASLP/CEDH, 2006.

